

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Aclaración de voto del Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, (17) de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicación: 73001-33-33-009-2021-00180-01

Acción: Acción de Tutela

Demandante: SOL YANETH OSPINA BARRIOS.

Demandado: NUEVA EPS

MAGISTRADO PONENTE: Carlos Arturo Mendieta Rodríguez

Salvo el voto.

Si la sentencia fue proferida el 19 de octubre de 2021, es obvio que ya debió ser valorada como para que se le conceda un plazo adicional por esta instancia a la empresa que simplemente insiste en alegar en la impugnación las mismas elucubraciones gratuitas que hizo en primera instancia, como si no hubiera leído el cartabón probatorio de la parte actora y que halló fundamentado el *a quo*; de hecho, el Juez *ad quem* mutó su posición a dictar un fallo de primera instancia sin atender que es evidente el término concedido por el *a quo* YA SE AGOTÓ...

No hay razón para confirmar un fallo que acede parcialmente a las súplicas si, como se advierte, el entorno familiar carece de posibilidades de darle los cuidados paliativos a la agenciada; el fallo debió ser protector íntegro de la dama de 96 años con las dolencias documentadas y que ya tiene el concepto del médico tratante.

Recientemente, en la **Sentencia T-338-21**, la Corte Constitucional "*reiteró que exigir una decisión judicial para entregar un elemento que requiere una persona para garantizar su derecho a la salud constituye una barrera arbitraria e injusta porque genera un desgaste gravoso para la administración de justicia.*

Así lo recordó el Alto Tribunal al estudiar el caso de una señora de 93 años de edad que presenta varios padecimientos de salud, por lo que le fue prescrita una silla de ruedas con especificaciones. Sin embargo, su EPS negó la solicitud argumentando que ese insumo está excluido del Plan de Beneficios en Salud (PBS), que requiere autorización del MIPRES y que, en todo caso, su entrega está condicionada a un fallo de tutela que lo conceda expresamente.

La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló que desde el 2008 esta Corporación ha dicho que los incentivos normativos para que las personas acudan a la acción de tutela con el fin de obtener servicios o insumos de salud desconocen el derecho a la salud.

También recordó que las sillas de ruedas sí hacen parte del PBS y, aunque no deben financiarse con cargo a la UPC, las EPS podrán adelantar el procedimiento de recobro ante

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Así pues, cuando los pacientes que acuden al amparo constitucional cuentan con una prescripción médica suscrita por el médico tratante adscrito a la EPS, el juez de tutela debe ordenar la entrega de la silla de ruedas sin verificar requisitos adicionales.

“La titular de los derechos es una persona de la tercera edad, puesto que tiene 93 años y superó la expectativa de vida promedio en Colombia. De conformidad con la jurisprudencia, este grupo poblacional tiene derecho a una protección constitucional reforzada en salud. Por lo tanto, los servicios e insumos de salud que requieran deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Asimismo, el Legislador estatutario señaló que su atención en salud no puede limitarse por restricciones administrativas, ni económicas. De manera que, cualquier desconocimiento de estas reglas de protección conllevan vulneración del derecho a la salud”, indicó el Alto Tribunal.

El fallo le dio 15 días a la EPS para que autorice y entregue la silla de ruedas a la señora. La ayuda técnica debe cumplir con las especificaciones señaladas en la orden médica”.



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado¹

Fecha ut supra.

¹ **NOTA ACLARATORIA:** El salvamento de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.